

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA** informándole que la apoderada de la parte demandada allegó evidencia de la notificación personal surtida a los demandados conforme a la ley 2213 de 2022, con envío y recepción en el correo electrónico el día 26 de mayo de 2023.

Asimismo, que la señora ANGELI ELENA LAPEIRA VILLA se notificó personalmente en la secretaría de este Despacho el 29 de mayo de 2023 y solicitó amparo de pobreza por medio de correo allegado en la misma fecha.

Por otro lado, con memorial arrimado por la Cámara de Comercio de esta ciudad, informando la efectividad de la cautela decretada.

Sírvase proveer.

Manizales, 14 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1307

Proceso: EJECUTIVO

**Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CAFETERA- FINANCIERA COFINCAFE**

**Demandados: ANGELI ELENA LAPEIRA VILLA Y JOHON
JAROOL ESCAMILLA PÉREZ**

Radicado: 170014003005-2023-00308-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega al de marras memorial allegado por la Cámara de Comercio de Manizales, informando la efectividad de la cautela decretada.

Por otro lado, procede el despacho a establecer que, si bien la demandada se presentó con fecha del 29 de mayo a notificarse personalmente de la demanda en su contra, revisado el memorial allegado por la parte

demandante se evidencia que con antelación a esa fecha la señora ANGELI LAPEIRA fue notificada efectivamente de manera personal, esto es, con fecha de 26 de mayo de 2023, misma que cumple con los parámetros de la ley 2213 de 2022, y por ende se le imparte aprobación. En consecuencia, los términos corren de la siguiente forma:

- La demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío al correo electrónico, notificación que fue recibida el 26 de mayo de 2023. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- Se entendió notificada el día: 30 de mayo de 2023.
- Término para pagar: 31 de mayo, 1, 2, 5 y 6 de junio de 2023.
- Término para excepcionar: 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 de junio de 2023.

Sin embargo, con la presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza, se suspenden de forma inmediata dichos términos desde el día 29 de mayo de 2023, para la demandada.

Ahora bien, teniendo lo anterior, dispone esta célula judicial a decidir la procedencia de otorgar **AMPARO DE POBREZA** en favor de la señora **ANGELI LAPEIRA VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1235254145.

CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**" (Subrayado fuera del original)*

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por a la señora **ANGELI LAPEIRA VILLA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1235254145 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderada de pobre de los solicitantes al abogado **FELIPE LUCIANO ECHEVERRI VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.875.165 y tarjeta profesional No. 241.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte a la designada que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: A la amparada por pobres se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 86 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 15 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria